DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES, Y DEROGACIONES A LA LEY DE JUNTAS Y MEJORAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Decreto	372
Decreto	255

CORTESIA
PROHIBIDA SU VENTA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE

Director Administrativo [illegible]

Tomo [illegible] Xalapa, Ver. [illegible] Número [illegible]

Veracruz, Ver. [illegible] Núm. [illegible]

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

ARCHIVO General de Gobierno

EDICTO Vicesindicatura Sexta Municipal del Puerto de Veracruz

Pág. [illegible]

EDICTO Vicesindicatura Tercera de la Primera Municipalidad de Veracruz

Pág. [illegible]

DECRETO Núm. 306, que reforma y adiciona la Ley del Notariado

Pág. [illegible]

DECRETO NÚMERO 307, que reforma y adiciona la Ley Constitutiva para el Estado de Veracruz Llave

Pág. [illegible]

DECRETO NÚMERO 308, que reforma la Ley de Agua y Saneamiento para el Estado de Veracruz Llave

Pág. [illegible]

DECRETO NÚMERO 309, que reforma y adiciona el Código Civil para el Estado de Veracruz Llave

Pág. [illegible]

DECRETO NÚMERO 310, que adiciona el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave

Pág. [illegible]

DECRETO NÚMERO 311, que declara Benemérita y Proceresa a la Escuela Normal Veracruzana "Enrique C. Rébsamen".

Pág. [illegible]

DECRETO NÚMERO 312, que reforma y adiciona la Ley de Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Estado

Pág. [illegible]

EDICTOS Y AVISOS

Pág. [illegible]

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO — DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN

Al margen un escudo que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Veracruz Llave.

DANTE DELGADO RANNAURO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 71 fracción I párrafo 1° de la Constitución Política del Estado; 47, 49 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz y 37, 38, 39, 40, 41 y 46 del Reglamento Interior del Po-

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Archivo

I. [illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

IV. [illegible]

V. [illegible]

VI. [illegible]

VII. [illegible]

ARTICULO 25. [illegible]

I. [illegible] por la Ley.

II. [illegible]

III. [illegible]

IV. [illegible]

V. [illegible] de [illegible].

VI. [illegible] en el centro de trabajo.

ARTICULO 26. [illegible]

ARTICULO 27. [illegible]

ARTICULO 28. [illegible]

I. [illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

[illegible]

A. [illegible]

[illegible] establecimiento [illegible] del trabajador.

II. [illegible]

CAPITULO II

De las obligaciones de los trabajadores [illegible] pública Federal

ARTICULO 29. Son obligaciones de los trabajadores:

I. [illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

IV. [illegible]

V. [illegible]

VI. [illegible]

VII. [illegible]

VIII. [illegible]

IX. [illegible]

X. Abstenerse de hacer propaganda política [illegible] dentro del centro de trabajo;

XI. [illegible] Trabajo [illegible] Estado [illegible] Trabajo [illegible] Estado [illegible] Trabajo [illegible] Estado

ARTICULO [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

TITULO TERCERO

DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

CAPITULO I

[illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]

[illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]

[illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]

[illegible]

VIII. [illegible]

IX. [illegible]

X. [illegible]

ARTICULO 61. [illegible]

ARTICULO 62. [illegible]

ARTICULO 63. [illegible]

ARTICULO 64. [illegible]

ARTICULO 65. [illegible]

ARTICULO 66. [illegible]

I. [illegible]

II. [illegible]

ARTICULO 67. [illegible] para los Trabajadores.

[illegible]

CAPITULO [illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

I. [illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

IV. [illegible]

ARTICULO [illegible] Reglamento.

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible] Caja de Seguro Social [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible] de trabajo.

ARTICULO [illegible] de Panamá.

ARTICULO [illegible] Reglamento respectivo.

ARTICULO [illegible] menor calificación.

[illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

[illegible] para la Entidad Pública.

ARTICULO [illegible]

CAPITULO [illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible] Entidad Pública [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible] incapacidad [illegible]

I) [illegible]

II) [illegible]

III) [illegible]

IV) [illegible]

ARTICULO [illegible] incapacidad [illegible]

ARTICULO [illegible]

I.—[illegible] años, hasta por [illegible]

II.—[illegible] años, hasta por [illegible]

III.—[illegible] años, hasta por [illegible]

IV.—[illegible] años, hasta por [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible] desempeñe ese cargo.

TITULO CUARTO

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

CAPITULO [illegible]

De [illegible]

ARTICULO [illegible]

Quedan [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible] Ley Federal del Trabajo.

TITULO QUINTO

DE LAS PRESCRIPCIONES

CAPITULO UNICO

De los Términos, el Inicio y la Interrupción

ARTICULO [illegible] Las acciones que nazcan de esta Ley [illegible] a los trabajadores y de las [illegible] que fijen las Condiciones Generales de Trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

ARTICULO [illegible] Las acciones [illegible] un año contado a partir de que [illegible] con las excepciones que [illegible] siguientes:

I.—En un mes:

A).—Las acciones de los trabajadores para pedir la nulidad de un nombramiento aceptado por error, contado a partir del momento en que se conozca;

B).—Las acciones de los trabajadores para ocupar [illegible] que hayan dejado por riesgo de trabajo, contado a partir de la fecha de su alta expedida por la Institución de Seguridad Social a la que [illegible] por parte de la Entidad Pública [illegible] expresamente autorizado por dicha Entidad [illegible]

II.—En dos meses:

A).—Las acciones de los trabajadores para separarse de su puesto y dejar sin efecto su nombramiento por causas imputables a la Entidad Pública;

B).—Las acciones de los Titulares o responsables de una Entidad Pública para suspender, cesar o disciplinar a los trabajadores, a partir de que sean conocidas las causas; y

C).—Las acciones de los trabajadores para exigir la reinstalación o indemnización en su caso, que esta Ley concede por cese justificado, a partir del día siguiente a la separación.

ARTICULO [illegible] Prescribirán en dos años:

I.—Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidades provenientes de riesgos de trabajo;

II. Los reglamentos de las asociaciones que deben ser aprobados conforme a los artículos [illegible] para ser válidos [illegible] y

III. Los demás casos previstos en esta Ley.

ARTICULO 104.—Los reglamentos de las asociaciones deben ser aprobados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 105.—Los sindicatos para obtener la aprobación de sus reglamentos deben acompañar a la solicitud correspondiente copia de los mismos por duplicado, acta de la asamblea constitutiva en la que se hayan aprobado los reglamentos y lista de los miembros del sindicato con expresión de nombres, edades, estado civil, nacionalidad, domicilio y ocupación de cada uno de ellos.

ARTICULO 106.—Los reglamentos de las asociaciones podrán ser modificados cada vez que la mayoría de sus miembros lo acuerde.

ARTICULO 107.—Las modificaciones a los reglamentos deben ser aprobadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 108.—Los reglamentos de las asociaciones podrán ser revisados cada tres años, a petición de cualquiera de sus miembros, para hacer las modificaciones que exijan las condiciones económicas.

ARTICULO 109.—Los reglamentos de las asociaciones deben contener, por lo menos:

I. La denominación que indique su actividad y el domicilio de la asociación;

II. Condiciones de admisión de miembros;

III. Obligaciones y derechos de los asociados;

IV. Condiciones en que deba cesar el interés de un miembro en el haber social y forma de pago;

V. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias;

VI. Condiciones para la constitución del patrimonio;

VII. Forma de convocatoria, quórum y requisitos para las asambleas;

VIII. Fecha de cierre del ejercicio social;

IX. Forma de computar los votos en las asambleas;

X. Forma de elección de la directiva y de sustitución de sus miembros;

XI. Obligaciones y facultades de la directiva;

XII. Forma de hacer la liquidación del patrimonio social en caso de disolución, y

XIII. Las demás normas que convengan a los fines de la asociación.

ARTICULO 110.—Los reglamentos de cooperativas deberán llenar además los requisitos que establezca la Ley de Cooperativas.

ARTICULO 111.—Los reglamentos deberán ser depositados en el archivo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro de los quince días siguientes a su aprobación.

ARTICULO 112.—Los reglamentos deben ser conocidos por todos los miembros de la asociación, quienes deberán suscribir un ejemplar de ellos, que se agregará a la solicitud de registro.

ARTICULO 113.—Para el registro de las directivas de sindicatos se requiere:

I.—Copia de la Asamblea Constitutiva;

II.—Estatutos;

III.—Acta de la sesión en que se hizo del grado la elección, y

IV.—Lista de los trabajadores afiliados al Sindicato en la que figure el nombre de cada uno de ellos, su edad, su filiación de nacimiento según que de ninguna manera sea que pueden y edad de por antigüedad en la antigüedad como trabajador.

ARTICULO 114.—Los documentos mencionados en el artículo anterior deberán ser autorizados por el Secretario General y de Actas y Acuerdos del Sindicato.

ARTICULO 115.—El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que no exija los Sindicatos registrados de la misma Entidad Federativa y que la agrupación solicitante reúna los requisitos establecidos por esta Ley para su constitución. Este registro procederá si no existe

ARTICULO 116.—Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro por vía administrativa.

ARTICULO 117.—El Registro de un Sindicato se cancelará cuando la disolución del mismo sea decretada por la autoridad competente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 118.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 119.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 120.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 121.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 122.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 123.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 124.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 125.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 126.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 127.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 128.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 129.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 130.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 131.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 132.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 133.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 134.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 135.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 136.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 137.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 138.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 139.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 140.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 141.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 142.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 143.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 144.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 145.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 146.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 147.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 148.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 149.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 150.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 151.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 152.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 153.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 154.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 155.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 156.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 157.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 158.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 159.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 160.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 161.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 162.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 163.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 164.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 165.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 166.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 167.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 168.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 169.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 170.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 171.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 172.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 173.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 174.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 175.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 176.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 177.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 178.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 179.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 180.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 181.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 182.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 183.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 184.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 185.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 186.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 187.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 188.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 189.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 190.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 191.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 192.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 193.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 194.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 195.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 196.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 197.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 198.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 199.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 200.—Los sindicatos de trabajadores de la misma Entidad Federativa podrán constituir federaciones y confederaciones, que deberán comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, para que se tome nota de su registro.

ARTICULO 119.— Cuando el trabajo realizado por el personal laboral fuera de la jornada normal de trabajo, dicho personal podrá optar entre la retribución económica de las horas extraordinarias o la compensación de las mismas por horas de descanso retribuidas, en la forma que se establezca en el Convenio Colectivo que sea de aplicación.

ARTICULO 120.— Se considerarán horas extraordinarias las que se realicen por encima de la jornada normal de trabajo ordinario o pactado, cualquiera que sea el momento de su realización, con excepción de las que se compensen mediante descanso dentro de los treinta días siguientes a su realización.

ARTICULO 121.— Las horas extraordinarias habrán de ser autorizadas por el Diputado Delegado del Area correspondiente, a propuesta del Jefe de Servicio, y deberán ser comunicadas a la Comisión Informativa de Personal.

ARTICULO 122.— Las horas extraordinarias no podrán superar el límite máximo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 123.— Las horas extraordinarias podrán ser:

1. Horas Normales, cuando se realicen con carácter habitual.

2. Horas Especiales, cuando se realicen con carácter esporádico.

3. Horas Especiales de Fuerza Mayor, cuando se realicen para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes.

ARTICULO 124.— Las horas extraordinarias serán compensadas económicamente, salvo que, a petición del trabajador, sean compensadas por descanso dentro de los treinta días siguientes a su realización.

ARTICULO 125.— Las horas extraordinarias especiales de fuerza mayor serán compensadas económicamente.

ARTICULO 126.— Las horas extraordinarias especiales de fuerza mayor serán abonadas con un incremento del 75% sobre el valor de la hora ordinaria.

ARTICULO 127.— Las horas extraordinarias especiales, que no sean de fuerza mayor, serán abonadas con un incremento del 50% sobre el valor de la hora ordinaria.

ARTICULO 128.— Las horas extraordinarias habituales serán abonadas con un incremento del 25% sobre el valor de la hora ordinaria.

ARTICULO 129.— Las horas extraordinarias habituales no podrán ser realizadas por trabajadores que hayan realizado horas extraordinarias especiales en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 130.— Se abonarán las horas extraordinarias especiales de fuerza mayor, aunque el trabajador haya realizado horas extraordinarias habituales en el mes.

ARTICULO 131.— Las horas extraordinarias habituales no podrán ser realizadas por trabajadores que hayan realizado horas extraordinarias especiales en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 132.— Las horas extraordinarias habituales no podrán ser realizadas por trabajadores que hayan realizado horas extraordinarias especiales en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 133.— Las horas extraordinarias habituales no podrán ser realizadas por trabajadores que hayan realizado horas extraordinarias especiales en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 134.— Las horas extraordinarias habituales no podrán ser realizadas por trabajadores que hayan realizado horas extraordinarias especiales en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 135.— Las horas extraordinarias habituales no podrán ser realizadas por trabajadores que hayan realizado horas extraordinarias especiales en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 136.— Las horas extraordinarias habituales no podrán ser realizadas por trabajadores que hayan realizado horas extraordinarias especiales en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 137.— Las horas extraordinarias habituales no podrán ser realizadas por trabajadores que hayan realizado horas extraordinarias especiales en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 138.— Las horas extraordinarias habituales no podrán ser realizadas por trabajadores que hayan realizado horas extraordinarias especiales en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 139.— Las horas extraordinarias habituales no podrán ser realizadas por trabajadores que hayan realizado horas extraordinarias especiales en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 140.— Las horas extraordinarias habituales no podrán ser realizadas por trabajadores que hayan realizado horas extraordinarias especiales en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 141.— Las horas extraordinarias habituales no podrán ser realizadas por trabajadores que hayan realizado horas extraordinarias especiales en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 142.— Las horas extraordinarias habituales no podrán ser realizadas por trabajadores que hayan realizado horas extraordinarias especiales en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 143.— Las horas extraordinarias habituales no podrán ser realizadas por trabajadores que hayan realizado horas extraordinarias especiales en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 144.— Las horas extraordinarias habituales no podrán ser realizadas por trabajadores que hayan realizado horas extraordinarias especiales en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 145.— Las horas extraordinarias habituales no podrán ser realizadas por trabajadores que hayan realizado horas extraordinarias especiales en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 146.— Las horas extraordinarias habituales no podrán ser realizadas por trabajadores que hayan realizado horas extraordinarias especiales en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 147.— Las horas extraordinarias habituales no podrán ser realizadas por trabajadores que hayan realizado horas extraordinarias especiales en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 148.— Las horas extraordinarias habituales no podrán ser realizadas por trabajadores que hayan realizado horas extraordinarias especiales en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 149.— Las horas extraordinarias habituales no podrán ser realizadas por trabajadores que hayan realizado horas extraordinarias especiales en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 150.— Las horas extraordinarias habituales no podrán ser realizadas por trabajadores que hayan realizado horas extraordinarias especiales en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 31.—Son atribuciones de la Procuraduría:

I.—Asesorar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a las Juntas de Conciliación y Arbitraje;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 32.—La Procuraduría de la Defensa del Trabajo funcionará bajo la dirección y responsabilidad de un funcionario que se denominará Procurador, el que será auxiliado por los Procuradores auxiliares que determine el Reglamento que para la misma expida el Presidente de la República.

ARTICULO 33.—Para ser Procurador o Procurador auxiliar de la Defensa del Trabajo se requiere:

I.—Haber cumplido veinticinco años de edad;

II.—Poseer el título de Licenciado en Derecho, y

III.—Hacer la protesta a que se refiere el artículo 4º de la Constitución.

IV.—Reunir los demás requisitos previstos en el Reglamento, y

V.—Poseer la nacionalidad mexicana de origen, en los términos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

ARTICULO 34.—La designación de Procurador deberá ser aprobada por el Senado de la República o por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en los términos del artículo 89, fracción II, de la Constitución General de la República.

ARTICULO 35.—Los Procuradores auxiliares serán designados por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 36.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 37.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 38.—Para ser Procurador auxiliar de la Defensa del Trabajo se requiere:

I.—Haber cumplido veinticinco años de edad;

II.—Poseer el título de Licenciado en Derecho, y

III.—Hacer la protesta a que se refiere el artículo 4º de la Constitución.

IV.—Reunir los demás requisitos previstos en el Reglamento, y

V.—Poseer la nacionalidad mexicana de origen, en los términos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

ARTICULO 39.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo serán designados por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 40.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 41.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 42.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 43.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 44.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 45.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 46.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 47.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 48.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 49.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 50.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 51.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 52.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 53.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 54.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 55.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 56.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 57.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 58.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 59.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 60.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 61.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 62.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 63.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 64.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 65.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 66.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 67.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 68.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 69.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 70.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 71.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 72.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 73.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 74.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 75.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 76.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 77.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 78.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 79.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 80.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 81.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 82.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 83.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 84.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 85.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 86.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 87.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 88.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 89.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 90.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 91.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 92.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 93.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 94.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 95.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 96.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 97.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 98.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 99.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 100.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 101.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 102.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 103.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 104.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 105.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 106.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 107.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 108.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 109.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 110.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 111.—La designación de los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo será hecha por el Procurador de la Defensa del Trabajo, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO 112.—Los Procuradores auxiliares de la Defensa del Trabajo, además de las atribuciones que les señale el Reglamento, tendrán las siguientes:

I.—Representar a los trabajadores ante las autoridades del trabajo, cuando así lo soliciten;

II.—Procurar el respeto y cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el trabajo, ejercitando las acciones que procedan ante las autoridades del orden administrativo y judicial, dictando para tales efectos las medidas pertinentes;

III.—Representar en juicio a los trabajadores que lo soliciten ante las autoridades del trabajo y ejercitar las acciones que les competan, y

IV.—Investigar la comisión de violaciones a las disposiciones de los trabajadores que consigna el Título Sexto de esta Ley y a los Reglamentos y Leyes Especiales en la materia.

ARTICULO 113.—La designación de los Procuradores auxi

ARTICULO 142. La huelga sólo podrá tener por objeto:

I.—Obtener de las Entidades Públicas el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo y las Condiciones Generales de Trabajo, cuando se violen de manera general y sistemática [illegible] se hayan violado; y

II.—Obtener la fijación o la revisión de las condiciones Generales de Trabajo o de los salarios que [illegible] de esta Ley, en los [illegible] que [illegible] esta Ley.

ARTICULO 143. En el caso de la fracción I del artículo anterior, la huelga sólo podrá declararse en la Dependencia o Dependencias de la Entidad Pública que [illegible] en la violación.

ARTICULO 144. La huelga sólo suspenderá los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminarlos o extinguirlos.

ARTICULO 145. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

ARTICULO 146. Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidos por los huelguistas tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajadores y por consiguiente, de todos los derechos que esta Ley les concede, independientemente de las sanciones penales que puedan imponerse por la comisión de delitos.

ARTICULO 147. Para declarar una huelga se requiere:

I.—Que tenga por objeto alguno de los señalados en el artículo 142.

II.—Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de base, con nombramiento definitivo de la Entidad Pública, Dependencia o Dependencias afectadas; y

III.—Que sea promovida por el Sindicato de la Entidad Pública de que se trate, debidamente registrado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 148. Antes de suspender las labores, los trabajadores, por conducto de la representación sindical, deberán presentar al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del Acta de la Asamblea en que se haya acordado declarar la huelga, señalando el día y hora en que se suspenderán las labores. El Presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación.

ARTICULO 149. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje decidirá, dentro de un término de setenta y dos horas, computado desde la hora en que se reciba la copia del escrito acordando la huelga si ésta es legal o ilegal, según se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos 147 y 148. [illegible] la huelga para llevar a cabo las diligencias que considere necesarias para proveer sobre la legalidad o ilegalidad de la huelga. Si la huelga es legal, se deberá desde luego a la conciliación de las partes siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

ARTICULO 150. Si la declaración de huelga se considera ilegal por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los trabajadores podrán suspender las labores en la fecha señalada, siempre que hayan transcurrido más de diez días contados a partir de la fecha en que el Titular [illegible] haya sido emplazado.

ARTICULO 151. Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de la fecha señalada, el Tribunal declarará que no existe el Estado de Huelga y fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para la Entidad Pública de que se trate.

[illegible] la huelga por resolución de la [illegible].

ARTICULO 152. Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que en caso de suspender sus labores el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

ARTICULO 153. Si la huelga es declarada legal los trabajadores que hubieren suspendido sus labores quedarán cesados por ese sólo hecho sin responsabilidad para las Entidades Públicas.

ARTICULO 154. La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades o cuando se decrete en los casos que prevé el artículo 5o. Constitucional.

ARTICULO 155. En tanto no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las Autoridades Civiles y Militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, concediéndoles las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten.

ARTICULO 156. La huelga terminará por:

I.—Avenimiento;

II.—Resolución de la Asamblea de los trabajadores, tomada por acuerdo de la mayoría de sus miembros;

III.—Declaración de ilegalidad o inexistencia; y

[illegible] Estado [illegible] del Tribunal [illegible] [illegible] se [illegible] al [illegible] del [illegible].

ARTICULO [illegible]. [illegible] el Tribunal antes de la [illegible] para [illegible] boca [illegible] de las autoridades correspondientes y [illegible] que [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] de [illegible] que [illegible] realizarse [illegible] imponer [illegible] de [illegible] [illegible] peligro para la salud pública.

De ninguna [illegible] Tribunal [illegible] deberá [illegible] para [illegible] [illegible] el Tribunal [illegible] [illegible] [illegible] pública.

TITULO NOVENO

DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

[illegible]

ARTICULO 1[illegible]. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje [illegible] en [illegible] Estado [illegible] y se integrará [illegible] Magistrados: representante de las Entidades Públicas, designado por el Ejecutivo del Estado; un Magistrado representante de los Trabajadores [illegible] por la Federación [illegible] de los Sindicatos que [illegible] Magistrado [illegible] Arbitro, [illegible] por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien fungirá como Presidente.

ARTICULO 1[illegible]. Cuando [illegible] los [illegible] el pleno del Tribunal [illegible] Salas Especiales Arbitrales [illegible] [illegible].

Las Salas Especiales Arbitrales establecidas fuera de la Capital del Estado conforme al párrafo anterior [illegible] al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje [illegible] de los conflictos [illegible] de trabajo [illegible] en la [illegible] [illegible] el Tribunal [illegible] [illegible] Tribunal Estatal.

Las Salas Especiales Arbitrales se integrarán en forma similar que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO [illegible]. [illegible] Magistrado [illegible] el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas Especiales Arbitrales, se requiere:

I. [illegible] en pleno ejercicio de sus derechos [illegible];

II. [illegible] de [illegible];

III. [illegible] Salas [illegible];

IV. [illegible];

V. [illegible] Magistrado [illegible] Entidades Públicas deberán poseer [illegible] Licenciado en Derecho [illegible] años antes de la [illegible] [illegible] igual número de [illegible] en materia de [illegible];

VI. [illegible] Magistrado representante de [illegible] deberá prestar servicios en las Entidades Públicas [illegible] empleado de base, con [illegible] definitiva.

ARTICULO 1[illegible].—Los Magistrados del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y los de las Salas Especiales Arbitrales que [illegible] serán designados [illegible] [illegible] completarán el periodo [illegible] correspondiente.

ARTICULO 1[illegible].—Los Magistrados que deban integrar el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas Especiales Arbitrales en su caso, que [illegible] el [illegible] del término que señala el artículo 1[illegible] deberán [illegible] a más tardar el día 20 del mes de [illegible] inmediato anterior al [illegible] en que entren en funciones.

ARTICULO 1[illegible]. Durante los quince primeros días del mes [illegible] se refiere el artículo anterior deberá estar nombrado el Magistrado representante de los trabajadores [illegible] la designación la Federación [illegible] lo hará la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso.

ARTICULO 1[illegible]. Una vez hecha la designación de los Magistrados representantes de las Entidades Públicas y de los trabajadores deberán presentar ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje la documentación que acredite que satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 1[illegible].

El Tribunal dentro de [illegible] horas siguientes a la recepción de dicha documentación, [illegible] alguna [illegible] lo comunicará al organismo designador para que en un término [illegible] haga nueva designación, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo en el lapso concedido, esta facultad corresponderá a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso.

ARTICULO 99.—El personal de la Secretaría del Tribunal se compondrá de: un Secretario General de Acuerdos, un Secretario de Estudio y Cuenta, un Secretario Actuario, un Oficial Mayor, un Oficial de Partes, un Archivista, un Taquígrafo, un Mecanógrafo y un Portero.

ARTICULO 10.—Los Magistrados del Tribunal y los de las Salas Especiales Arbitrales sólo podrán ser removidos por la comisión de delitos graves del orden común o federal, o por faltas graves oficiales en la ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos para el Estado.

ARTICULO 11.—El Presidente del Tribunal y los de las Salas Especiales Arbitrales serán nombrados en la forma prevenida en la fracción XX del artículo 89 de la Constitución Política del Estado, y los Magistrados del Tribunal y de las Salas Especiales serán nombrados por el Ejecutivo del Estado.

Los Jueces Instructores de los Municipios especificados en los artículos 19 y 20 de esta Ley, deberán estar reconocidos por la persona que designen las partes o quien corresponda si no designaren ninguna.

De la misma manera el representante de los trabajadores deberá ser designado precisamente por los trabajadores que designen para la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente de la misma, en su caso.

ARTICULO 12.—El Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y las obligaciones siguientes:

I.—Presidir las deliberaciones del Tribunal;

II. Dirigir y dar cuenta de los asuntos;

III. Presidir las sesiones del Pleno;

IV.—Dar las órdenes y tomar las providencias del personal del Tribunal;

V.—Conocer y resolver el personal del Tribunal si de conformidad con el jefe inmediato superior y si de base de conformidad con la previsión de las Juntas Generales de Trabajo;

VI. Disponer en asuntos de urgencia y ordenar que el personal de base del Tribunal sea cambiado a la persona en las disposiciones se dictan;

VII. Vigilar que se cumplan las faltas y resoluciones dictadas por el Tribunal;

VIII. Vigilar el correcto funcionamiento de las Salas Especiales Arbitrales dictando en su caso las medidas conducentes para corregir cualquier anomalía;

Requerir a las Salas Especiales el Presidente podrá delegar a los Magistrados para la investigación correspondiente;

X. Resolver los asuntos relativos a los empleados que el reglamento no confiera a los Magistrados o a otras autoridades por el Tribunal;

XI. Llevar la correspondencia oficial del Tribunal, la correspondencia a los Presidentes de las Juntas Arbitrales, y

XII. Las demás que le confieran las leyes.

ARTICULO 13.—El Presidente de cada una de las Salas Especiales Arbitrales tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Dictar las medidas de disciplina del personal de la Sala;

II. Presidir las audiencias en los asuntos previstos en el Título IV de esta Ley;

III. Cumplimentar los Exhortos que reciba y que tengan relación con el Tribunal;

IV. Rendir un informe en los términos exigidos por la Ley cuando el conflicto de incompetencia promovido por los Magistrados que la integran;

V. Vigilar el cumplimiento ordenado por los fallos de la competencia de la Sala, y

VI. Las demás que le confieran las leyes.

ARTICULO 14.—El Presidente y los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje disfrutarán de igual inmunidad que la de los Presidentes y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Los Presidentes y los Magistrados de las Salas Especiales Arbitrales en su caso disfrutarán de inmunidades iguales a las de los Magistrados y Secretarios de la Salas Regionales de lo Contencioso del Tribunal.

ARTICULO 15.—El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje tendrá un Secretario Oficial de Acuerdos y el Jefe de Secretarios de Acuerdos Actuarios y personal más subalterno que sea necesario para cumplir el volumen de asuntos.

En cada Sala Especial Arbitral habrá un Secretario General de Acuerdos y el número de Secretarios de Acuerdos Actuarios y personal administrativo que sea necesario para atender los asuntos de su competencia.

El Pleno podrá también el número de conciliadores y los que sean necesarios para cumplir el Servicio público de conciliación en los asuntos de la competencia de que El nombramiento de los conciliadores será hecho por el Presidente del Tribunal

Habrá además una Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio de los Estado-

[illegible]

ARTICULO 12.- El Secretario General de la Asamblea del Tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes o de los Magistrados, convocará a sesión [illegible] para [illegible] de la Asamblea.

ARTICULO 13.- El Secretario General de la Asamblea del Tribunal, a solicitud de cualquiera de los Magistrados, convocará a sesión [illegible] para [illegible] de la Asamblea.

ARTICULO 14.- El Secretario General de la Asamblea del Tribunal, a solicitud de cualquiera de los Magistrados, convocará a sesión [illegible] para [illegible] de la Asamblea.

ARTICULO 15.- El Secretario General de la Asamblea del Tribunal, a solicitud de cualquiera de los Magistrados, convocará a sesión [illegible] para [illegible] de la Asamblea.

ARTICULO

[illegible]

[illegible]

ARTICULO 9º.- [illegible]

I.- [illegible]

II.- [illegible]

III.- [illegible]

IV.- [illegible]

V.- [illegible]

ARTICULO 10.- [illegible]

I.- [illegible]

II.- [illegible]

III.- [illegible]

IV.- [illegible]

V.- [illegible]

VI.- [illegible]

VII.- [illegible]

VIII.- [illegible]

IX.- [illegible]

X.- [illegible]

XI.- [illegible]

ARTICULO 11.- [illegible]

I.- [illegible]

II.- [illegible]

III.- [illegible]

IV.- [illegible]

V.- [illegible]

VI.- [illegible]

ARTICULO 12.- [illegible]

I.- [illegible]

II.- [illegible]

III.- [illegible]

IV.- [illegible]

V.- [illegible]

VI.- [illegible]

VII.- [illegible]

VIII.- [illegible]

IX.- [illegible]

X.- [illegible]

XI.- [illegible]

ARTICULO 13.- [illegible]

I.- [illegible]

II.- [illegible]

III.- [illegible]

IV.- [illegible]

V.- [illegible]

VI.- [illegible]

ARTICULO 14.- [illegible]

I.- [illegible]

II.- [illegible]

III.- [illegible]

IV.- [illegible]

V.- [illegible]

VI.- [illegible]

ARTICULO 15.- [illegible]

I.- [illegible]

II.- [illegible]

III.- [illegible]

IV.- [illegible]

V.- [illegible]

VI.- [illegible]

ARTICULO

[illegible]

ARTICULO [illegible]. [illegible]

ARTICULO [illegible]. [illegible]

[illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje [illegible]

ARTICULO [illegible]. [illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]. [illegible]

ARTICULO 198. [illegible]

ARTICULO [illegible]. [illegible]

ARTICULO [illegible]. [illegible] que pueden imponerse son:

I. Amonestación;

II. Multa que no podrá exceder de [illegible] [illegible]

III. [illegible] del Tribunal [illegible]

ARTICULO [illegible]. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje [illegible]

[illegible] que pueden emplearse son:

I. Multa hasta de [illegible] [illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

ARTICULO [illegible]. [illegible]

ARTICULO 200. [illegible]

ARTICULO 201. [illegible]

ARTICULO 202. Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia del Tribunal, se ampliará en [illegible] días más el término [illegible]

ARTICULO 203. [illegible]

ARTICULO 204. Serán personales las notificaciones siguientes:

I. [illegible] y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo.

II [illegible]

III [illegible]

IV [illegible]

V [illegible]

VI [illegible]

VII [illegible]

ARTICULO 205. [illegible]

I [illegible]

II [illegible]

III [illegible]

IV [illegible]

V [illegible]

VI [illegible]

VII [illegible]

VIII [illegible]

IX [illegible]

ARTICULO 206. [illegible]

I [illegible]

II [illegible]

III [illegible]

IV [illegible]

V [illegible]

VI [illegible]

VII [illegible]

VIII [illegible]

IX [illegible]

ARTICULO 207. [illegible]

ARTICULO 208. [illegible]

ARTICULO 209. [illegible]

ARTICULO 210. [illegible]

ARTICULO 211. [illegible]

ARTICULO 212. [illegible]

ARTICULO 213. [illegible]

ARTICULO 214. [illegible]

I [illegible]

II [illegible]

III [illegible]

IV [illegible]

V [illegible]

ARTICULO 215. [illegible]

ARTICULO 216. [illegible]

ARTICULO 217. [illegible]

ARTICULO 218. [illegible]

ARTICULO 219. [illegible]

ARTICULO 220. [illegible]

ARTICULO 221. [illegible]

ARTICULO 222. [illegible]

ARTICULO 223. [illegible]

ARTICULO 224. [illegible]

ARTICULO 225. [illegible]

ARTICULO 226. [illegible]

ARTICULO 227. [illegible]

ARTICULO 228. [illegible]

ARTICULO 229. [illegible]

ARTICULO 230. [illegible]

ARTICULO 231. [illegible]

ARTICULO 232. [illegible]

ARTICULO 233. [illegible]

ARTICULO 234. [illegible]

I [illegible]

II [illegible]

III [illegible]

IV [illegible]

V [illegible]

ARTICULO 235. [illegible]

ARTICULO 236. [illegible]

ARTICULO 237. [illegible]

ARTICULO 238. [illegible]

ARTICULO 239. [illegible]

ARTICULO 240. [illegible]

ARTICULO 241. [illegible]

ARTICULO 242. [illegible]

ARTICULO 243. [illegible]

ARTICULO 244. [illegible]

ARTICULO 245. [illegible]

ARTICULO 246. [illegible]

ARTICULO 247. [illegible]

ARTICULO

[illegible]

ARTICULO [illegible]. [illegible] que [illegible] a que [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [

[illegible]

ARTICULO 222.- [illegible] de la Ley Federal del Trabajo [illegible]

ARTICULO 223.- El Tribunal Estatal de [illegible]

ARTICULO 224.- [illegible]

CAPITULO VI

De los procedimientos para la Declaratoria de Beneficiarios

ARTICULO 225.- [illegible] derechos [illegible] de cubrir [illegible]

ARTICULO 226.- En el caso de [illegible] de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 227.- Cuando [illegible] el Tribunal [illegible] de la Ley Federal del Trabajo [illegible]

ARTICULO 228.- [illegible] Entidad Pública [illegible]

[illegible] para que pro- [illegible]

[illegible] el Tribunal [illegible]

TRANSITORIOS

[illegible]

ARTICULO SEGUNDO.- [illegible] de trabajo [illegible] el Tribunal [illegible]

ARTICULO TERCERO.- El [illegible] Tribunal Estatal [illegible]

ARTICULO CUARTO.- [illegible]

ARTICULO QUINTO.- Los trabajadores que al en- [illegible] ocupando un puesto [illegible]

Los trabajadores que por efectos de esta Ley pa- [illegible] plaza de ba- [illegible] situación laboral y [illegible]

ARTICULO SEXTO.- Para los efectos del registro [illegible] de esta Ley y has- [illegible] de 1992 funcionará el Tribu- [illegible] Magistrados representantes [illegible] Magistrado representante de [illegible] Entidades Públicas [illegible] Magistrado tercer [illegible] del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

[illegible] Magistrados [illegible] hechos para integrar [illegible] de Diciembre de [illegible]

La elección de los Magistrados representantes [illegible] el pasado [illegible]

ARTICULO SEXTO. [illegible] Tribunal Estatal [illegible] que hasta sus efectos legales.

ARTICULO [illegible] El Tribunal Estatal [illegible] Reglamento [illegible] de su integración.

ARTICULO NOVENO. [illegible] Poder [illegible] disposiciones que se opongan a la presente.

DADA en el salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver., [illegible] a los [illegible] días del mes de [illegible] [illegible] Rafael [illegible] para [illegible] Diputado Presidente.—Rúbrica. [illegible] Diputado Secretario.—Rúbrica."

[illegible] de lo dispuesto por la Fracción [illegible] de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y para su [illegible] expido el presente [illegible] Ejecutivo, Xalapa-Enríquez [illegible] DANTE DELGADO RANNAURO.—Rúbrica. Gobernador [illegible] MIGUEL A. DIAZ PEDROZA [illegible] Secretario General de Gobierno. [illegible] Secretario de [illegible] JOSE LUIS LOBATO CAMPOS.—Rúbrica. Secretario de Educación y Cultura. [illegible] Secretario de [illegible] GUSTAVO NACHON [illegible] Secretario de Comunicaciones [illegible] SERRANO AMADOR.—Rúbrica.—Se[illegible] [illegible] Secretario de Desarrollo Agropecuario y Pesquero. Dr. RAFAEL VELAZCO FERNANDEZ.—Rúbrica. Secretario de Salud y Asistencia [illegible] AGUIRRE LOPEZ.—Rúbrica.—[illegible] CARLOS M. AGUILAR GUTIERREZ.—Rúbrica. Contralor General. [illegible] LOPEZ.—Rúbrica. Coordinador General de [illegible] Social.

[illegible]

105

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

DANTE DELGADO RANNAURO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido expedir la siguiente

LEY

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable [illegible] Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le conceden los artículos [illegible] de la Constitución Política del Estado, [illegible] de la Ley Orgánica del Poder Legislativo [illegible] y en nombre del pueblo expide la siguiente

LEY No. 85

ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

[illegible]

ARTICULO 1. La Universidad Veracruzana es una Institución Pública de Educación Superior, con [illegible] patrimonio propio [illegible] del Estado y cuyo lema [illegible] ARTE, CIENCIA, LUZ.

ARTICULO 2. Los fines de la Universidad son [illegible] conservar y [illegible]

ARTICULO 3. Las funciones sustantivas de la Universidad son: la docencia, investigación, [illegible] extensión de la cultura.

ARTICULO 4. La organización de la Universidad quedará sujeta a los principios [illegible]

[illegible]

CAPITULO III

[illegible]

[illegible]

DE LA ORGANIZACION, ATRIBUCIONES Y ATRIBUCIONES

CAPITULO I

[illegible]

ARTICULO [illegible]

I. [illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

IV. [illegible]

V. [illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]

CAPITULO II

De las Autoridades

ARTICULO [illegible]

I. [illegible]

II. El Rector

III. [illegible]

IV. [illegible]

V. [illegible]

VI. [illegible]

VII. [illegible]

VIII. [illegible]

IX. [illegible]

X. [illegible]

XI. [illegible]

XII. [illegible]

XIII. [illegible]

XIV. [illegible]

ARTICULO [illegible]

CAPITULO III

Del Rector

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

I. [illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

IV. [illegible]

ARTICULO [illegible]

I. [illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

IV. [illegible] designados [illegible]

V. [illegible]

VI. [illegible]

VII. [illegible]

VIII. [illegible]

IX. [illegible]

X. [illegible]

XI. [illegible]

XII. [illegible] Universidad.

XIII. [illegible]

XIV. Las demás que [illegible]

CAPITULO IV

De Secretario Académico

ARTICULO [illegible] requisitos [illegible]

I. Ser mexicano [illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

IV. [illegible] investigación, y

V. [illegible]

[illegible]

I. [illegible]

II. [illegible] investigación.

III. [illegible]

IV. [illegible]

V. [illegible]

VI. Las demás [illegible] en la legislación [illegible]

CAPITULO V

Del Secretario de Administración y Finanzas

ARTICULO [illegible] requisitos para ser Secretario de Administración y Finanzas:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. [illegible]

III. Haberse distinguido [illegible]

IV. [illegible]

V. [illegible]

ARTICULO [illegible] Secretario de Administración y Finanzas:

I. [illegible] Universidad.

II. [illegible] Universidad.

III. [illegible]

IV. [illegible]

V. Las demás [illegible] la Ley y sus disposiciones reglamentarias.

X. [illegible]

XI. [illegible]

ARTICULO 6. [illegible]

I. [illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

IV. [illegible]

V. [illegible]

ARTICULO 7. [illegible]

I. [illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

IV. [illegible]

V. [illegible]

ARTICULO 8. [illegible]

I. [illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

IV. [illegible]

V. [illegible]

ARTICULO 9. [illegible]

I. [illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

IV. [illegible]

V. [illegible]

ARTICULO 10. [illegible]

I. [illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

IV. [illegible]

V. [illegible]

ARTICULO 11. [illegible]

ARTICULO 12. [illegible]

ARTICULO 13. [illegible]

I. [illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

IV. [illegible]

V. [illegible]

VI. [illegible]

VII. [illegible]

VIII. [illegible]

IX. [illegible]

X. [illegible]

XI. [illegible]

XII. [illegible]

XIII. [illegible]

XIV. [illegible]

XV. [illegible]

XVI. [illegible]

XVII. [illegible]

XVIII. [illegible]

XIX. [illegible]

XX. [illegible]

XXI. [illegible]

XXII. [illegible]

XXIII. [illegible]

XXIV. [illegible]

XXV. [illegible]

XXVI. [illegible]

XXVII. [illegible]

XXVIII. [illegible]

XXIX. [illegible]

XXX. [illegible]

XXXI. [illegible]

XXXII. [illegible]

XXXIII. [illegible]

XXXIV. [illegible]

XXXV. [illegible]

XXXVI. [illegible]

XXXVII. [illegible]

XXXVIII. [illegible]

XXXIX. [illegible]

XL. [illegible]

XLI. [illegible]

XLII. [illegible]

XLIII. [illegible]

XLIV. [illegible]

XLV. [illegible]

XLVI. [illegible]

XLVII. [illegible]

XLVIII. [illegible]

XLIX. [illegible]

L. [illegible]

LI. [illegible]

LII. [illegible]

LIII. [illegible]

LIV. [illegible]

LV. [illegible]

LVI. [illegible]

LVII. [illegible]

LVIII. [illegible]

LIX. [illegible]

LX. [illegible]

LXI. [illegible]

LXII. [illegible]

LXIII. [illegible]

LXIV. [illegible]

LXV. [illegible]

LXVI. [illegible]

LXVII. [illegible]

LXVIII. [illegible]

LXIX. [illegible]

LXX. [illegible]

LXXI. [illegible]

LXXII. [illegible]

LXXIII. [illegible]

LXXIV. [illegible]

LXXV. [illegible]

LXXVI. [illegible]

LXXVII. [illegible]

LXXVIII. [illegible]

LXXIX. [illegible]

LXXX. [illegible]

LXXXI. [illegible]

LXXXII. [illegible]

LXXXIII. [illegible]

LXXXIV. [illegible]

LXXXV. [illegible]

LXXXVI. [illegible]

LXXXVII. [illegible]

LXXXVIII. [illegible]

LXXXIX. [illegible]

XC. [illegible]

XCI. [illegible]

XCII. [illegible]

XCIII. [illegible]

XCIV. [illegible]

XCV. [illegible]

XCVI. [illegible]

XCVII. [illegible]

XCVIII. [illegible]

XCIX. [illegible]

C. [illegible]

CI. [illegible]

CII. [illegible]

CIII. [illegible]

CIV. [illegible]

CV. [illegible]

CVI. [illegible]

CVII. [illegible]

CVIII. [illegible]

CIX. [illegible]

CX. [illegible]

CXI. [illegible]

CXII. [illegible]

CXIII. [illegible]

CXIV. [illegible]

CXV. [illegible]

CXVI. [illegible]

CXVII. [illegible]

CXVIII. [illegible]

CXIX. [illegible]

CXX. [illegible]

CXXI. [illegible]

CXXII. [illegible]

CXXIII. [illegible]

CXXIV. [illegible]

CXXV. [illegible]

CXXVI. [illegible]

CXXVII. [illegible]

CXXVIII. [illegible]

CXXIX. [illegible]

CXXX. [illegible]

CXXXI. [illegible]

CXXXII. [illegible]

CXXXIII. [illegible]

CXXXIV. [illegible]

CXXXV. [illegible]

CXXXVI. [illegible]

CXXXVII. [illegible]

CXXXVIII. [illegible]

CXXXIX. [illegible]

CXL. [illegible]

CXLI. [illegible]

CXLII. [illegible]

CXLIII. [illegible]

CXLIV. [illegible]

CXLV. [illegible]

CXLVI. [illegible]

CXLVII. [illegible]

CXLVIII. [illegible]

CXLIX. [illegible]

CL. [illegible]

CLI. [illegible]

CLII. [illegible]

CLIII. [illegible]

CLIV. [illegible]

CLV. [illegible]

CLVI. [illegible]

CLVII. [illegible]

CLVIII. [illegible]

CLIX. [illegible]

CLX. [illegible]

CLXI. [illegible]

CLXII. [illegible]

CLXIII. [illegible]

CLXIV. [illegible]

CLXV. [illegible]

CLXVI. [illegible]

CLXVII. [illegible]

CLXVIII. [illegible]

CLXIX. [illegible]

CLXX. [illegible]

CLXXI. [illegible]

CLXXII. [illegible]

CLXXIII. [illegible]

CLXXIV. [illegible]

CLXXV. [illegible]

CLXXVI. [illegible]

CLXXVII. [illegible]

CLXXVIII. [illegible]

CLXXIX. [illegible]

CLXXX. [illegible]

CLXXXI. [illegible]

CLXXXII. [illegible]

CLXXXIII. [illegible]

CLXXXIV. [illegible]

CLXXXV. [illegible]

CLXXXVI. [illegible]

CLXXXVII. [illegible]

CLXXXVIII. [illegible]

CLXXXIX. [illegible]

CXC. [illegible]

CXCI. [illegible]

CXCII. [illegible]

CXCIII. [illegible]

CXCIV. [illegible]

CXCV. [illegible]

CXCVI. [illegible]

CXCVII. [illegible]

CXCVIII. [illegible]

CXCIX. [illegible]

CC. [illegible]

CCI. [illegible]

CCII. [illegible]

CCIII. [illegible]

CCIV. [illegible]

CCV. [illegible]

CCVI. [illegible]

CCVII. [illegible]

CCVIII. [illegible]

CCIX. [illegible]

CCX. [illegible]

CCXI. [illegible]

CCXII. [illegible]

CCXIII. [illegible]

CCXIV. [illegible]

CCXV. [illegible]

CCXVI. [illegible]

CCXVII. [illegible]

CCXVIII. [illegible]

CCXIX. [illegible]

CCXX. [illegible]

CCXXI. [illegible]

CCXXII. [illegible]

CCXXIII. [illegible]

CCXXIV. [illegible]

CCXXV. [illegible]

CCXXVI. [illegible]

CCXXVII. [illegible]

CCXXVIII. [illegible]

CCXXIX. [illegible]

CCXXX. [illegible]

CCXXXI. [illegible]

CCXXXII. [illegible]

CCXXXIII. [illegible]

CCXXXIV. [illegible]

CCXXXV. [illegible]

CCXXXVI. [illegible]

CCXXXVII. [illegible]

CCXXXVIII. [illegible]

CCXXXIX. [illegible]

CCXL. [illegible]

CCXLI. [illegible]

CCXLII. [illegible]

CCXLIII. [illegible]

CCXLIV. [illegible]

CCXLV. [illegible]

CCXLVI. [illegible]

CCXLVII. [illegible]

CCXLVIII. [illegible]

CCXLIX. [illegible]

CCL. [illegible]

CCLI. [illegible]

CCLII. [illegible]

CCLIII. [illegible]

CCLIV. [illegible]

CCLV. [illegible]

CCLVI. [illegible]

CCLVII. [illegible]

CCLVIII. [illegible]

CCLIX. [illegible]

CCLX. [illegible]

CCLXI. [illegible]

CCLXII. [illegible]

CCLXIII. [illegible]

CCLXIV. [illegible]

CCLXV. [illegible]

CCLXVI. [illegible]

CCLXVII. [illegible]

CCLXVIII. [illegible]

CCLXIX. [illegible]

CCLXX. [illegible]

CCLXXI. [illegible]

CCLXXII. [illegible]

CCLXXIII. [illegible]

CCLXXIV. [illegible]

CCLXXV. [illegible]

CCLXXVI. [illegible]

CCLXXVII. [illegible]

CCLXXVIII. [illegible]

CCLXXIX. [illegible]

CCLXXX. [illegible]

CCLXXXI. [illegible]

CCLXXXII. [illegible]

CCLXXXIII. [illegible]

CCLXXXIV. [illegible]

CCLXXXV. [illegible]

CCLXXXVI. [illegible]

CCLXXXVII. [illegible]

CCLXXXVIII. [illegible]

CCLXXXIX. [illegible]

CCXC. [illegible]

CCXCI. [illegible]

CCXCII. [illegible]

CCXCIII. [illegible]

CCXCIV. [illegible]

CCXCV. [illegible]

CCXCVI. [illegible]

CCXCVII. [illegible]

CCXCVIII. [illegible]

CCXCIX. [illegible]

CCC. [illegible]

CCCI. [illegible]

CCCII. [illegible]

CCCIII. [illegible]

CCCIV. [illegible]

CCCV. [illegible]

CCCVI. [illegible]

CCCVII. [illegible]

CCCVIII. [illegible]

CCCIX. [illegible]

CCCX. [illegible]

CCCXI. [illegible]

CCCXII. [illegible]

CCCXIII. [illegible]

CCCXIV. [illegible]

CCCXV. [illegible]

CCCXVI. [illegible]

CCCXVII. [illegible]

CCCXVIII. [illegible]

CCCXIX. [illegible]

CCCXX. [illegible]

CCCXXI. [illegible]

CCCXXII. [illegible]

CCCXXIII. [illegible]

CCCXXIV. [illegible]

CCCXXV. [illegible]

CCCXXVI. [illegible]

CCCXXVII. [illegible]

CCCXXVIII. [illegible]

CCCXXIX. [illegible]

CCCXXX. [illegible]

CCCXXXI. [illegible]

CCCXXXII. [illegible]

CCCXXXIII. [illegible]

CCCXXXIV. [illegible]

CCCXXXV. [illegible]

CCCXXXVI. [illegible]

CCCXXXVII. [illegible]

CCCXXXVIII. [illegible]

CCCXXXIX. [illegible]

CCCXL. [illegible]

CCCXLI. [illegible]

CCCXLII. [illegible]

CCCXLIII. [illegible]

CCCXLIV. [illegible]

CCCXLV. [illegible]

CCCXLVI. [illegible]

CCCXLVII. [illegible]

CCCXLVIII. [illegible]

CCCXLIX. [illegible]

CCCL. [illegible]

CCCLI. [illegible]

CCCLII. [illegible]

CCCLIII. [illegible]

CCCLIV. [illegible]

CCCLV. [illegible]

CCCLVI. [illegible]

CCCLVII. [illegible]

CCCLVIII. [illegible]

CCCLIX. [illegible]

CCCLX. [illegible]

CCCLXI. [illegible]

CCCLXII. [illegible]

CCCLXIII. [illegible]

CCCLXIV. [illegible]

CCCLXV. [illegible]

CCCLXVI. [illegible]

CCCLXVII. [illegible]

CCCLXVIII. [illegible]

CCCLXIX. [illegible]

CCCLXX. [illegible]

CCCLXXI. [illegible]

CCCLXXII. [illegible]

CCCLXXIII. [illegible]

CCCLXXIV. [illegible]

CCCLXXV. [illegible]

CCCLXXVI. [illegible]

CCCLXXVII. [illegible]

CCCLXXVIII. [illegible]

CCCLXXIX. [illegible]

CCCLXXX. [illegible]

CCCLXXXI. [illegible]

CCCLXXXII. [illegible]

CCCLXXXIII. [illegible]

CCCLXXXIV. [illegible]

CCCLXXXV. [illegible]

CCCLXXXVI. [illegible]

CCCLXXXVII. [illegible]

CCCLXXXVIII. [illegible]

CCCLXXXIX. [illegible]

CCCXC. [illegible]

CCCXCI. [illegible]

CCCXCII. [illegible]

CCCXCIII. [illegible]

CCCXCIV. [illegible]

CCCXCV. [illegible]

CCCXCVI. [illegible]

CCCXCVII. [illegible]

CCCXCVIII. [illegible]

CCCXCIX. [illegible]

CD. [illegible]

CDI. [illegible]

CDII. [illegible]

CDIII. [illegible]

CDIV. [illegible]

CDV. [illegible]

CDVI. [illegible]

CDVII. [illegible]

CDVIII. [illegible]

CDIX. [illegible]

CDX. [illegible]

CDXI. [illegible]

CDXII. [illegible]

CDXIII. [illegible]

CDXIV. [illegible]

CDXV. [illegible]

CDXVI. [illegible]

CDXVII. [illegible]

CDXVIII. [illegible]

CDXIX. [illegible]

CDXX. [illegible]

CDXXI. [illegible]

CDXXII. [illegible]

CDXXIII. [illegible]

CDXXIV. [illegible]

CDXXV. [illegible]

CDXXVI. [illegible]

CDXXVII. [illegible]

CDXXVIII. [illegible]

CDXXIX. [illegible]

CDXXX. [illegible]

CDXXXI. [illegible]

CDXXXII. [illegible]

CDXXXIII. [illegible]

CDXXXIV. [illegible]

CDXXXV. [illegible]

CDXXXVI. [illegible]

CDXXXVII. [illegible]

CDXXXVIII. [illegible]

CDXXXIX. [illegible]

CDXL. [illegible]

CDXLI. [illegible]

CDXLII. [illegible]

CDXLIII. [illegible]

CDXLIV. [illegible]

CDXLV. [illegible]

CDXLVI. [illegible]

CDXLVII. [illegible]

CDXLVIII. [illegible]

CDXLIX. [illegible]

CDL. [illegible]

CDLI. [illegible]

CDLII. [illegible]

CDLIII. [illegible]

CDLIV. [illegible]

CDLV. [illegible]

CDLVI. [illegible]

CDLVII. [illegible]

CDLVIII. [illegible]

CDLIX. [illegible]

CDLX. [illegible]

CDLXI. [illegible]

CDLXII. [illegible]

CDLXIII. [illegible]

CDLXIV. [illegible]

CDLXV. [illegible]

CDLXVI. [illegible]

CDLXVII. [illegible]

CDLXVIII. [illegible]

CDLXIX. [illegible]

CDLXX. [illegible]

CDLXXI. [illegible]

CDLXXII. [illegible]

CDLXXIII. [illegible]

CDLXXIV. [illegible]

CDLXXV. [illegible]

CDLXXVI. [illegible]

CDLXXVII. [illegible]

CDLXXVIII. [illegible]

CDLXXIX. [illegible]

CDLXXX. [illegible]

CDLXXXI. [illegible]

CDLXXXII. [illegible]

CDLXXXIII. [illegible]

CDLXXXIV. [illegible]

CDLXXXV. [illegible]

CDLXXXVI. [illegible]

CDLXXXVII. [illegible]

CDLXXXVIII. [illegible]

CDLXXXIX. [illegible]

CDXC. [illegible]

CDXCI. [illegible]

CDXCII. [illegible]

CDXCIII. [illegible]

CDXCIV. [illegible]

CDXCV. [illegible]

CDXCVI. [illegible]

CDXCVII. [illegible]

CDXCVIII. [illegible]

CDXCIX. [illegible]

CM. [illegible]

CMI. [illegible]

CMII. [illegible]

CMIII. [illegible]

CMIV. [illegible]

CMV. [illegible]

CMVI. [illegible]

CMVII. [illegible]

CMVIII. [illegible]

CMIX. [illegible]

CMX. [illegible]

CMXI. [illegible]

CMXII. [illegible]

CMXIII. [illegible]

CMXIV. [illegible]

CMXV. [illegible]

CMXVI. [illegible]

CMXVII. [illegible]

CMXVIII. [illegible]

CMXIX. [illegible]

CMXX. [illegible]

CMXXI. [illegible]

CMXXII. [illegible]

CMXXIII. [illegible]

CMXXIV. [illegible]

CMXXV. [illegible]

CMXXVI. [illegible]

CMXXVII. [illegible]

CMXXVIII. [illegible]

CMXXIX. [illegible]

CMXXX. [illegible]

CMXXXI. [illegible]

CMXXXII. [illegible]

CMXXXIII. [illegible]

CMXXXIV. [illegible]

CMXXXV. [illegible]

CMXXXVI. [illegible]

CMXXXVII. [illegible]

CMXXXVIII. [illegible]

CMXXXIX. [illegible]

CMXL. [illegible]

CMXLI. [illegible]

CMXLII. [illegible]

CMXLIII. [illegible]

CMXLIV. [illegible]

CMXLV. [illegible]

CMXLVI. [illegible]

CMXLVII. [illegible]

CMXLVIII. [illegible]

CMXLIX. [illegible]

CML. [illegible]

CMLI. [illegible]

CMLII. [illegible]

CMLIII. [illegible]

CMLIV. [illegible]

CMLV. [illegible]

CMLVI. [illegible]

CMLVII. [illegible]

CMLVIII. [illegible]

CMLIX. [illegible]

CMLX. [illegible]

CMLXI. [illegible]

CMLXII. [illegible]

CMLXIII. [illegible]

CMLXIV. [illegible]

CMLXV. [illegible]

CMLXVI. [illegible]

CMLXVII. [illegible]

CMLXVIII. [illegible]

CMLXIX. [illegible]

CMLXX. [illegible]

CMLXXI. [illegible]

CMLXXII. [illegible]

CMLXXIII. [illegible]

CMLXXIV. [illegible]

CMLXXV. [illegible]

CMLXXVI. [illegible]

CMLXXVII. [illegible]

CMLXXVIII. [illegible]

CMLXXIX. [illegible]

CMLXXX. [illegible]

CMLXXXI. [illegible]

CMLXXXII. [illegible]

CMLXXXIII. [illegible]

CMLXXXIV. [illegible]

CMLXXXV. [illegible]

CMLXXXVI. [illegible]

CMLXXXVII. [illegible]

CMLXXXVIII. [illegible]

CMLXXXIX. [illegible]

CMXC. [illegible]

CMXCI. [illegible]

CMXCII. [illegible]

CMXCIII. [illegible]

CMXCIV. [illegible]

CMXCV. [illegible]

CMXCVI. [illegible]

CMXCVII. [illegible]

CMXCVIII. [illegible]

CMXCIX. [illegible]

MM. [illegible]

[illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

IV. [illegible]

V. [illegible]

VI. [illegible]

VII. [illegible]

VIII. [illegible]

IX. [illegible]

X. [illegible]

XI. [illegible]

XII. [illegible]

XIII. [illegible]

XIV. [illegible]

XV. [illegible]

XVI. [illegible]

ARTICULO [illegible]. [illegible]

I. [illegible]

[illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]. [illegible]

I. [illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

IV. [illegible]

V. [illegible]

ARTICULO [illegible]. [illegible] de la Universidad.

TITULO TERCERO

De la Comunidad Universitaria

CAPITULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO [illegible]. [illegible] Comunidad Universitaria [illegible] personal académico [illegible] de la presente Ley [illegible]

CAPITULO II

DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO [illegible]. [illegible] planes y programas [illegible] personal acadé-

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

CAPITULO II

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

I. [illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

[illegible]

I. [illegible]

II. [illegible]

[illegible]

[illegible]

CAPITULO IV

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

TITULO [illegible]

DE LAS RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

[illegible]

[illegible]

[illegible]

I. [illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

IV. [illegible]

V. [illegible]

VI. [illegible]

VII. [illegible]

VIII. [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

CAPITULO II

[illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

[illegible]

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. [illegible]

ARTICULO SEGUNDO. [illegible]

ARTICULO TERCERO. [illegible]

ARTICULO CUARTO. [illegible]

ARCHIVO

ARCHIVO

[illegible]

DECRETO NUMERO [illegible]

QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL NOTARIADO

ARTICULO PRIMERO [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DANIEL ORTEGA SAAVEDRA
Presidente de la República de Nicaragua

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [

[illegible]

ARTICULO SEGUNDO.— [illegible]

ARTICULO [illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO TERCERO.— [illegible]

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.— [illegible]

ARTICULO SEGUNDO.— [illegible]

DADO en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura [illegible] de Xalapa-Enríquez, Veracruz [illegible] Rafael F. Rodríguez [illegible] Diputado Presidente.— [illegible] Diputado Secretario.— Rúbrica.

[illegible]

DIP. 424

ARCHIVO

ARTICULO 25

DECRETO

ARTICULO 26

ARTICULO 27.—

ARTICULO 28.—

ARTICULO 29.—

ARTICULO 30.—

ARTICULO 31.—

ARTICULO 32.—

ARTICULO 33.—

ARTICULO 34.—

ARTICULO 35.—

ARTICULO 36.—

V A R I A S

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

a) [illegible]

b) [illegible]

c) [illegible]

d) [illegible]

e) [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 22 CON UNA FRACCION VIII, 29 CON UN SEGUNDO PARRAFO Y EL CON UN SEGUNDO PARRAFO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 22

...

VIII.- Las señaladas en las fracciones I, II y XVI del artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 29.-

[illegible]

ARTICULO 69

[illegible]

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Este ordenamiento entrará en vigor a los [illegible] de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

DADO en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver., a [illegible] del mes de abril de mil novecientos [illegible] y firman los Ciudadanos Diputados Secretarios.- Rúbricas.- C. Isidoro Olvera Ortega.- Diputado Secretario.- Rúbrica".

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver., a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- RUBRICA.- El Secretario General de Gobierno, C. GERARDO ROSO HILL PARRA.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, C.P. ROBERTO ALEJANDRO ASTORGA.- Rúbrica.- El Oficial Mayor de Despacho, Lic. [illegible]

DF 435

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una inscripción que dice: Gobernación del Estado Libre y Soberano de Monagas. Oficina

DANTE DELGADO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Monagas en uso de sus atribuciones legales

Que el H. Congreso del Estado en su sesión ordinaria de fecha 4 de agosto

DECRETA

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos de Venezuela. Congreso del Estado Libre y Soberano de Monagas. Oficina

La Honorable Asamblea Legislativa del Estado Libre y Soberano de Monagas, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Monagas y el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Distrito Federal y los Territorios Federales, en concordancia con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Distrito Federal y los Territorios Federales, en concordancia con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Distrito Federal y los Territorios Federales,

DECRETA

QUE ADOPTA Y REFORMA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO DE MATURÍN

ARTICULO UNICO: SE ADOPTAN CON MODIFICACIONES LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO DE MATURÍN, EL CUAL QUEDA ASÍ:

ARTICULO 1.-

XVII. La separación de los cónyuges por más de cinco años ininterrumpidos, cuando uno de ellos haya obtenido sentencia definitivamente firme que declare el divorcio.

ARTICULO 125.-

...

Queda a salvo lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 185 respecto de los cónyuges separados por más de cinco años ininterrumpidos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una inscripción que dice: Gobernación del Estado Libre y Soberano de Monagas. Oficina

DANTE DELGADO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Monagas en uso de sus atribuciones legales

Que el H. Congreso del Estado en su sesión ordinaria de fecha 4 de agosto

DECRETA

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos de Venezuela. Congreso del Estado Libre y Soberano de Monagas. Oficina

La Honorable Asamblea Legislativa del Estado Libre y Soberano de Monagas, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Monagas y el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Distrito Federal y los Territorios Federales, en concordancia con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Distrito Federal y los Territorios Federales,

DECRETA

QUE ADOPTA Y REFORMA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO DE MATURÍN

ARTICULO UNICO: SE ADOPTAN CON MODIFICACIONES LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO DE MATURÍN, EL CUAL QUEDA ASÍ:

ARTICULO 1.-

XVII. La separación de los cónyuges por más de cinco años ininterrumpidos, cuando uno de ellos haya obtenido sentencia definitivamente firme que declare el divorcio.

ARTICULO 125.-

...

Queda a salvo lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 185 respecto de los cónyuges separados por más de cinco años ininterrumpidos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: Este ordenamiento entrará en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente

ARTICULO TRANSITORIO: Los actos que se encuentren en proceso a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento se regirán por las normas vigentes al momento de su inicio, a menos que las partes acuerden lo contrario y dicho acuerdo no afecte derechos de terceros.

DADO en el salón de sesiones de la H. Legislatura del Estado, en la ciudad de Maturín, Municipio Maturín, Venezuela, a los [illegible] días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos. Lic. Rafael A. Rodríguez Barcenas. Diputado Presidente. (Firma). C. Diputado Oliveros Diputado Secretario. (Firma)".

Por tanto ejecute de la siguiente por la Gaceta Oficial del Estado Libre y Soberano de Monagas y para su debida publicación y conocimiento, expido el presente decreto en el Palacio de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Monagas, en la ciudad de Maturín, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos. DANTE DELGADO.—Refrendado. Gobernador del Estado. LIC. MIGUEL A. DIAZ PEDROZA.—Secretario General de Gobierno.

CP 426

A Madrid a ... que los Estados Unidos Mexicanos, Confederación del Estado de Venezuela, Reino ... Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de ... a un tratado sobre:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido decretar lo siguiente:

D E C R E T O

El Congreso de este Estado en el Estado Nacional que ... Estados Unidos Mexicanos, Poder Legislativo ... Estado Libre y Soberano de Venezuela Unidos

La Honorable Convención del Cuarto Legislativo del Estado Libre y Soberano de Venezuela Unidos en uso de la facultad que le concede la constitución de ... y 1º Constituido Libre de la Constitución de los Estados ... de la ley Orgánica de Territorios ... Los Legislativos del Estado de Venezuela Nº 58 de 60 de la Ley del Poder Legislativo del Poder Legislativo ... y en nombre del pueblo soberano del ...

DECRETO NUMERO 130

QUE ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE

ARTICULO UNICO—Se adicionan el Título Segundo con ... Capítulos y los artículos 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206, para quedar como sigue:

TITULO XVII
DELITOS CONTRA LA FUNCION ELECTORAL Y CONTRA EL
DE LOS DERECHOS CIUDADANOS

ARTICULO 200. Se impondrá de un mes a seis años de prisión y multa hasta de cien pesos, al que ...

... Violare o coartare de cualquier modo el ejercicio de ... Ley.

II. Votare más de una vez en una misma elección; y

III. Ejerciere violencia o cohecho ... el resultado de la votación o el escrutinio.

ARTICULO 201. Se impondrán de quinientos pesos a ... años de prisión y multa hasta de cien pesos, al ... y al que ... cometa uno o ... de los siguientes delitos:

I. Alterare en cualquier forma ... electoral o hiciere ... con objeto de ... el ejercicio del derecho ... Ley;

II. Se ... de cumplir con ... prevenido ... que ... obliga ... elección ... Ley;

III. Impidiere el desarrollo normal de la votación ... o ... violencia;

IV. Altere ... resultados electorales ... o ... la ... elección;

V. Ante ... o ... cualquier ... ejerza violencia ... o ... ante ... Ley ...

VI. Por ... de los ... para ... ante ... o ... Ley ... de ... determinado ... en el ... de la ... o ... el día ... de ... elección ... o ... en ... Ley;

VII. Instale ... ante ... documentos ... Ley ... o ... Ley ... o ... Ley ...

VIII. Ejerciere ... en ... electoral ... en ... Ley ... o ... representante ... de ... político ...

ARTICULO 202. ... de ... meses a ... años ... y ... hasta ... cien ... al ... o ... que ... cometa ... los ... siguientes ... delitos:

I. Votare ... sin ... Ley ...

II. Ejerciere ... en ... electoral ... en ... Ley ... o ... representante ... de ... político ...

III. Impidiere ... o ... coartare ... el ... de ... Ley ...

IV. Altere ... o ... de ... en ... o ... de ... Ley ...

V. Ejerciere ... en ... electoral ... en ... Ley ... o ... representante ... de ... político ...

VI. Impida ... o ... coarte ... el ... de ... Ley ...

VII. Ejerciere ... en ... electoral ... en ... Ley ... o ... representante ... de ... político ...

VIII. Ejerciere ... en ... electoral ... en ... Ley ... o ... representante ... de ... político ...

IX. Ejerciere ... en ... electoral ... en ... Ley ... o ... representante ... de ... político ...

X. Ejerciere ... en ... electoral ... en ... Ley ... o ... representante ... de ... político ...

[illegible] pena que pueden [illegible] por el [illegible] a [illegible] apoyo [illegible] para que éstos puedan [illegible]

ARTICULO [illegible].—Se [illegible] suspensión de [illegible] de sus derechos políticos hasta por seis años a quien habiendo [illegible] Diputado no se presente sin causa justificada a [illegible] de la Legislatura del Estado a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo [illegible] de la Constitución Política del Estado.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE ESTE TITULO

ARTICULO [illegible].—Para los efectos de este Título se entiende por:

I.—[illegible] quienes en los [illegible] de la legislación electoral [illegible] que [illegible] funciones públicas electorales.

II.—Funcionarios partidistas: los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales los propios partidos otorguen representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la legislación en la materia; y

III.—Documentos públicos electorales: las actas [illegible] de [illegible] de los escrutinios y [illegible] de las casillas [illegible] estatales, municipales y en general los [illegible] en el ejercicio de sus funciones por los organismos electorales.

ARTICULO [illegible].—Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Título se podrá imponer además de la pena señalada la suspensión de derechos políticos hasta por [illegible] años.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a [illegible] del mes de abril de mil novecientos noventa y dos. [illegible] Rafael F. Rodríguez Bertholy, Diputado Presidente.—Rúbrica.—[illegible] Diputado Secretario.—Rúbrica."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción [illegible] del artículo [illegible] de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y para su [illegible] expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los [illegible] días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.—DANTE DELGADO.—Rúbrica.—Gobernador del Estado.—Lic. MIGUEL A. DIAZ PEDROZA.—Rúbrica.—Secretario General de Gobierno.—C. GERARDO [illegible].—Rúbrica.—Secretario de Finanzas y Planeación.

[illegible] 422

[illegible]

[illegible]

[illegible]

D E C R E T O

DECRETO NUMERO [illegible]

ARCHIVO

EDICTOS Y ANUNCIOS

[illegible]

AVISO NOTARIAL

[illegible]

PODER JUDICIAL

[illegible]

EDICTO

[illegible]

[illegible]

JUZGADO ... DE ... INSTANCIA ... [illegible]

EDICTO

[illegible]

PODER JUDICIAL

JUZGADO ... [illegible]

EDICTO

[illegible]

PODER JUDICIAL

JUZGADO ... [illegible]

EDICTO

[illegible]

EDICTO

[illegible] 511

[illegible]

[illegible] 543

JUZGADO ... DE ... INSTANCIA ... [illegible]

EDICTO

[illegible] NUEVE HORAS DIEZ DIA VEINTITRES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS [illegible]

[illegible]

EDICTO

[illegible]

EDICTO

[illegible]

[illegible]

... NUEVE HORAS DEL DIA ... DE ... DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS ... [illegible]

... CONVOCATORIA ... [illegible]

... DOS MILLONES ... [illegible]

[illegible]

... DE CUENTA Y NUEVE MIL ... NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL ... MONEDA NACIONAL ... [illegible]

[illegible]

... A LAS NUEVE HORAS DEL DIA ... DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS ... [illegible]

[illegible]

[illegible]

EDICTO

[illegible]

[illegible]

Oct. 4-9-14 $60

EDICTO

[illegible]

AGRICULTOR.—Construya terrazas de absorción o bordos a nivel para que capten las aguas de lluvia y aseguren el éxito de sus cosechas.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

E D I C T O

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

ARCHIVO

[illegible]

[illegible] JUZGADO [illegible] INSTANCIA [illegible] ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

[illegible]

JUZGADO [illegible] DE 1ª INSTANCIA [illegible] ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

[illegible]

[illegible] MANUEL [illegible]

JUZGADO [illegible] DE 1ª INSTANCIA —XALAPA VER. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

En juicio de ejecución del [illegible] número [illegible] por el [illegible] Hernández [illegible] como [illegible] del señor Jorge [illegible] Rodríguez en contra de [illegible] Angelina [illegible] y [illegible] se [illegible] el [illegible] de [illegible] a las [illegible] horas [illegible] del presente año, se [illegible] en [illegible] el [illegible] del inmueble [illegible] ubicado en la calle [illegible] de [illegible] de Yecuatla, Ver. [illegible] que [illegible] al [illegible] por [illegible] de [illegible] que cubra las [illegible] partes [illegible] del Estado una [illegible] del valor que [illegible] de [illegible] a la vista de los [illegible]

[illegible]

Xalapa, [illegible] Ver., 12 de marzo [illegible]—El Secretario del Juzgado [illegible] Lic. ADRIAN [illegible]—Rúbrica.

[illegible] Diario de Xalapa, Gaceta Oficial del Estado [illegible] de este Juzgado, tabla de [illegible] Municipal de Yecuatla, Ver. [illegible] Hacienda del Estado de Veracruz [illegible] Juzgado Municipal de Yecuatla, Veracruz, tabla de avisos del Juzgado [illegible] de Primera Instancia de [illegible] Veracruz.

[illegible]

F

=

I

Viernes

Terc

Poder Ej

pales de

F

=

Viernes

I. Ela

aprobad

F

=

l

f

Viernes

ART

Los i

F

=

b

E

c